



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica,

10 SET. 2018

VISTO:

El escrito de fecha 02 de agosto de 2018; el Memorando N° 398-2018-GORE-ICA-DRA/OAJ de fecha 08 de agosto de 2018; el Informe N° 123-2018-DRAICA-OA/EP-FGVF de fecha 17 de agosto de 2018; la Nota N° 275-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 05 de agosto de 2018; y, el Informe Legal N° 006-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 07 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, la Resolución Directoral N° 513-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de setiembre de 2015; resuelve cesar por límite de edad a partir del 01 de octubre de 2015 al servidor Nestor Cesareo García Cancharis, en el cargo de Técnico Administrativo II, Nivel remunerativo SPC, Plaza N° 49 de la Agencia Agraria Nasca de la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, en referencia a lo mencionado en el considerando anterior, mediante Contrato de Servicios Personales N° 021-2017; la Dirección Regional Agraria de Ica; requiere los servicios del señor Andree Alexander Aquije Muñante, en forma extraordinaria y excepcional a fin de que realice labores en plaza vacante presupuestada de Técnico Administrativo II, Agencia Agraria Nasca, de la Dirección Regional Agraria de Ica; Nivel SPC, Plaza N° 115, según el Cuadro de Asignación de Personal – CAP; conforme se plasma en la CLAUSULA SEGUNDA del citado Contrato de Servicios; asimismo, en la CLAUSULA SEXTA, señala que las partes aceptan que el Contrato es exclusivo para las labores o actividades de reemplazo temporal y de duración determinada que se encuentra regulado por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y por el artículo 2° de la Ley N° 24041, por tal razón el mismo no puede ser invocado para ingresar o permanecer en la Administración Pública, ni genera derechos laborales, tal como lo disponen los artículos 28° y 34° del Decreto Supremo antes citado. El presente documento fue suscrito el 01 de febrero de 2017;

Que, posteriormente, la Dirección Regional Agraria de Ica, emite la Primera Adenda al Contrato de Servicios Personales N° 021-2017, siendo suscrita el 03 de abril de 2017; luego emite la Segunda Adenda, suscrita el 21 de agosto de 2017; luego la Tercera Adenda, suscrita el 27 de diciembre de 2017, luego la Cuarta Adenda, suscrita el 26 de enero de 2018; luego la Quinta Adenda, suscrita el 28 de febrero de 2018, y por último la Sexta Adenda, suscrita el 28 de junio de 2018;

Que, el 20 de julio de 2018, a través del Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP; el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Ica; comunica al señor Andree Alexander Aquije Muñante, que su vínculo laboral con la entidad ha concluido el 20 de julio de 2018, conforme a lo señalado en la PRIMERA CLAUSULA de la Sexta Adenda al Contrato de Servicios Personales N° 021-2017, por la modalidad de suplencia en plaza vacante; asimismo, le informa que no será renovado, por lo que deberá efectuar la entrega de cargo, como los bienes asignados a su jefe inmediato superior y/o servidor que designe;

Que, con fecha 02 de agosto de 2018, el señor Andree Alexander Aquije Muñante; interpone Recurso de Apelación en contra del Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP de fecha 20 de julio de 2018, ante la Dirección Regional Agraria de Ica; solicitando la Nulidad del acto impugnado y se declare fundado sus peticiones de declaración de desnaturalización de contrato y de reposición;





Gobierno Regional de Ica



Que, mediante Memorando N° 398-2018-GORE-ICA-DRA/OAJ de fecha 07 de agosto de 2018; la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Ica; solicita a la Oficina de Administración, un Informe Técnico sustentatorio, a fin de que sea elevado al superior jerárquico;

Que, con Informe N° 123-2018-DRA ICA-OA/EP-FGVF de fecha 17 de agosto de 2018; emitido por el Responsable de Personal de la Dirección Regional Agraria de Ica; se concluye que toda contratación que no se efectúe mediante concurso público de méritos, no se puede considerar para labores de naturaleza permanente;

Que, a través, de la Nota N° 275-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 04 de setiembre de 2018, el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Ica; eleva el recurso de Apelación interpuesto por el señor Andree Alexander Aquije Muñante, a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, siendo recepcionado por esta Gerencia el 05 de setiembre del presente año en curso; para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realice el respectivo pronunciamiento;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andree Alexander Aquije Muñante, ex trabajador de la Dirección Regional de Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...); por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 1 del artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad; del mismo marco legal mencionado, señala "Los administrativos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Asimismo, el artículo 10° señala las causales de Nulidad;

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor Andree Alexander Aquije Muñante, ex trabajador de la Dirección Regional de Agraria de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP de fecha 20 de julio de 2018; peticionando lo siguiente: "(...) Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP, del 20.07.2018, **notificada el día 20.07-2018**; mediante la cual me comunica que el 20.07.2018 culminaba el vínculo laboral con la Dirección Regional de Agricultura de Ica, según adenda y contrato de servicios personales, **modalidad de suplencia en plaza vacante, el mismo que no será renovado**, (...), lo cual es errado ante la existencia clara y firme de una **Desnaturalización de Contrato y estar bajo el Art. 1° de la Ley N° 24041**, NO pudiendo ser cesado NI despedido sino por causa justa y bajo procedo administrativo previo, incurriendo en causal de **NULIDAD** el acto impugnado, debiéndose declarar **NULO** el mismo, sin perjuicio que se proceda a **REVOCAR** el mismo y se declare **FUNDADO** mis peticiones sobre **DECLARACIÓN DE DESNATURALIZACIÓN Y DE REPOSICIÓN**, (...). En efecto, conforme al **párrafo final del Art. 30 del D.S. N° 005-90-pcm** establece que NO requiere de Concurso Público de Méritos para la modalidad de Contratación Accidental o Temporal (Suplencia), pero, **el recurrente SI ingreso por Proceso de Selección**; así como que el **primer párrafo del precepto legal referido** se especifica los parámetros en que se aplica dicha modalidad, siendo el caso que el recurrente NO abarca ninguna de ellas, ya que **el suscrito postuló e ingreso a ocupar una PLAZA VACANTE EN EL CAP POR CESE DE SU TITULAR**, lo cual determina que mi Contratación de Servicios Personales es de NATURALEZA LABORAL Y ADQUIRÍ DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL EL 01.02.2018, **AL CONTAR CON MÁS DE 01 AÑO ININTERRUMPIDO EN LA PLAZA VACANTE N° 115 COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO II, SPC, LA AGENCIA AGRARIA NASCA** de vuestra representada, la cual **DEBE SER RECONOCIDA** POR EL SUPERIOR GRADO al resolver la presente."[SIC];

Que, teniendo claro el contenido del escrito presentado por el señor Andree Alexander Aquije Muñante, ex trabajador de la Dirección Regional de Agraria de Ica; se considera necesario desarrollar los alcances de un Acto Administrativo, a fin de verificar su correcto ejercicio en el presente caso: Los Actos Administrativos se definen doctrinariamente a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función



administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General¹. Asimismo, el Acto Administrativo, está amparado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que dispone “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. El numeral 2 del artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos, del mismo cuerpo normativo legal previsto en el párrafo que antecede; dispone “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...)”; igualmente el numeral 1 del artículo 5° sobre el Objeto o contenido del acto administrativo, señala “El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”. Es importante acotar que, el numeral 2 del artículo 215° del marco legal acotado, señala “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)”;

Que, a lo manifestado en el párrafo que antecede; el Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP de fecha 20 de julio de 2018; es un acto definitivo por ende considerado como acto administrativo pasible de impugnación;

Que, para un mejor resolver, debemos tener en cuenta la siguiente normatividad:

- **Reglamento de la Ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

Artículo 28°.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Artículo 30°.- El concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal.

LA FASE DE CONVOCATORIA: FORMALIDAD EN SU EJECUCIÓN

La fase de convocatoria comprende: el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante.

LA FASE DE SELECCIÓN: PROCEDIMIENTO PARA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

La fase de selección comprende: la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente.

- **Ley N° 24041**

Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1.- Trabajos para obra determinada.

Que, de lo prescrito; es menester señalar que el señor Andree Alexander Aquije Muñante, ex trabajador de la Dirección Regional de Agraria de Ica; ha prestado sus servicios en forma extraordinaria y excepcional, en las labores de la plaza vacante presupuestada de Técnico Administrativo II, Agencia Agraria Nasca, de la Dirección Regional de Agraria de Ica; es decir ha desempeñado sus labores de reemplazo temporal o de duración determinada; sometiéndose a los términos contractuales al amparo del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y del artículo 2° de la Ley N° 24041; conforme se plasma en la CLAUSULA PRIMERA Y SEGUNDA del Contrato de Servicios Personales N° 021-2017 suscrito el 01 de febrero de 2017;

Que, siguiendo el mismo orden de ideas del considerando que antecede; hacemos constar que conforme a lo señalado en el

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. *Círculo de Derecho Administrativo. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano*, Lima.2015, pág.111.



Gobierno Regional de Ica



Informe N° 123-2018-DRAICA-OA/EP-FGVF de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por el Responsable del Equipo de Personal de la Dirección Regional Agraria de Ica, el señor Andree Alexander Aquije Muñante; no accedió a concurso público para entrar a la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento del mismo cuerpo normativo señalado; aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el cual establece que el acceso a la administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; el señor Andree Alexander Aquije Muñante; solo se vincula a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, por lo tanto; para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos siguiendo las fases de convocatoria y selección de personal en armonía a lo señalado en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y cuyo ganador podrá suscribir el contrato; de lo contrario no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041;

Que, en consecuencia; el Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP de fecha 20 de julio de 2018; mediante el cual el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Ica; comunica al señor Andree Alexander Aquije Muñante, que su vínculo laboral con la entidad concluye el 20 de julio de 2018, conforme lo señala la PRIMERA CLAUSULA de la Sexta Adenda al Contrato de Servicios Personales N° 021-2017, por la modalidad de suplencia en plaza vacante; no está cayendo en ninguna causal de nulidad, citado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Por ende, el acto administrativo, sería válido conforme a lo establecido en el artículo 8° del citado marco normativo, que dispone "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico";

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Andree Alexander Aquije Muñante, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Ica; en contra del Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP de fecha 20 de julio de 2018, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Memorando N° 120-2018-DRA-ICA-OA/EP de fecha 20 de julio de 2018, en todos sus extremos; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor Andree Alexander Aquije Muñante, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL